



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO LABORAL – COBRO DE APORTES PARAFISCALES - 252863103001-2021-00253-00

DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
nietovargasasesores@gmail.com

DEMANDADO: SOCIAL SECURITY ML S.A.S.

La demandante **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **SOCIAL SECURITY ML S.A.S.**, por las sumas de dinero que, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes parafiscales con destino a la Caja de Compensación de Subsidio Familiar que adeuda, allegando como título base de la ejecución el documento visible a folio 1 del paginario.

Sería el caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, sino fuera porque el documento presentado como título ejecutivo no es exigible, toda vez que se evidencia que la entidad demandante, no dio cabal cumplimiento a lo previsto en la Resolución 2082 de 2016, puesto que los documentos denominados “aviso de incumplimiento por mora en el pago de aportes”, “acta de liquidación por mora en el pago de aportes al subsidio familiar No. 001” y “cobro persuasivo primer contacto” (fls. 47,48, 51 pdf No. 05 OneDrive), debe realizarse en debida forma, y para ello existen unos requisitos establecidos en la referida norma, esto es: en primer lugar, que el documento enviado sea cotejado y sellado por la empresa de correo certificado, adicionalmente la empresa de correos debe expedir constancia sobre la entrega de los mismos en la dirección correspondiente.

Empero, con los anexos aportados con la demanda y referidos en el párrafo anterior, no se acreditó la respectiva certificación de entrega por parte de la empresa de correos que den cuenta que los documentos fueron efectivamente recibidos por el deudor, pero, además, dichas misivas contienen conceptos o rubros diferentes de cobro, toda vez que el **aviso de incumplimiento** indicó que la empresa no ha efectuado aportes por los meses de marzo de 2019 y el **acta de liquidación por mora en el pago de aportes al subsidio familiar No. 001** consignó como adeudados los periodos comprendidos entre 2019-05 , 2019-07.

Aunado a lo anterior, el acta de liquidación (título ejecutivo) expresó que no se registra el pago de los aportes para el subsidio familiar por la suma de \$6'914.560 y el cobro persuasivo – primer contacto-, informó que cuentan con título ejecutivo en firme del 20/09/2019 en donde consta que la empresa adeuda un valor de \$10'223.278 mas los intereses moratorios que se generen hasta la fecha del pago, por los periodos comprendidos entre 201905 hasta 201908, es decir, el título ejecutivo y

el cobro persuasivo contienen valores y periodos disímiles, además de no haberse acreditado que se hubiere contactado al deudor por segunda vez conforme la normatividad vigente, por lo que el trámite desplegado por la entidad demandante no cumple con lo establecido por la **Resolución 2082 de 2016** en mención la cual indica:

“ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. *Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que la liquidación que se allega como título ejecutivo no reúne los requisitos legales, y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** en contra de **SOCIAL SECURITY ML S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone el **ARCHIVO** de la presente demanda virtual, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE